LEY 3.717, ARTICULO 24 CUPO FEMENINO PARTICIPACION EQUIVALENTE DE GENEROS

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

Artículo 24.- Modifícase el artículo 128 bis de la ley 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 128 bis.- Establécese, como regla general, el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género, en conformidad con lo siguiente:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando (1) uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de titulares, el otro género deberá tenerla en la de suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir (1) un solo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo.
- d) Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva.
- e) Las confederaciones o alianzas permanentes o transitorias de partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo, sin excepción alguna.

La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que no reúna las condiciones exigidas en el presente artículo.

Si mediare incumplimiento, el Tribunal Electoral o la Juntas Electorales emplazarán al partido, confederación, alianza permanente o transitoria, para que procedan a su sustitución o reubicación en el término de cuarenta y ocho (48) horas de que le sea notificada. Si éstos no lo

cumplieran, el Tribunal Electoral o las Juntas Electorales harán de oficio el reacomodamiento definitivo de la lista. El Tribunal Electoral o las Juntas Electorales garantizarán en el acto de proclamación de los candidatos que resulten electos titulares y suplentes, el cumplimiento del principio de participación equivalente de géneros establecidos en el artículo 128 bis y concordantes de la presente ley, de acuerdo con las pautas de conformación de listas allí establecidas".

Sanción.- 17 de diciembre de 2002 Promulgación.- 31 de enero de 2003 (Promulgación de hecho) Publicación B.O.- 3 de febrero de 2003

LEY 3.447 MODIFICACION DE LA LEY 3.095 DE CREACION DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA MUJER

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Modíficanse los artículos 6° y 7° incisos a), b) y d) de la ley N° 3095, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- El Consejo Provincial de la Mujer tiene como función prioritaria garantizar la aplicación de la ley N° 23.179 y N° 24.012. En tal carácter, la Presidenta en su nombre y representación, es parte legítima en todos los procedimientos judiciales donde se promuevan acciones de reclamo ante la incorrecta aplicación de la ley citada y se vulneren los derechos establecidos en ella. El patrocinio letrado del Consejo será ejercido por la Asesoría Legal.

Artículo 7°.-

Inciso a) Convocar a un plenario anual de Consejos Locales y organismos gubernamentales y no gubernamentales relacionados con el tema mujer.

Inciso b) Promover la organización de los Consejos de la Mujer a nivel local.

Inciso d) Integrar el Gabinete Provincial a través de su Presidenta y, a convocatoria del señor Ministro de Coordinación, cuando fuere necesario delinear y coordinar las políticas, programas y acciones que se desarrollan en los diferentes ministerios relacionados con la temática de género".

Artículo 2º.- Deróganse los artículos 8º y 9º de la ley Nº 3095.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sanción.- 12 de octubre de 2000 Promulgación.- 23 de octubre de 2000 (Decreto 1.447)